

**Àrea:** Gabinet de Gerència

**Expediente:** OSE00012/2025

**Tipo de procedimiento:** Abierto simplificado

**Objeto:** Servicio de destrucción segura y confidencial de documentación para la Universitat Oberta de Catalunya

**Asunto:** Acta de revisión de la documentación previa a la adjudicación y nueva propuesta de adjudicación

## ACTA DE REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN PREVIA A LA ADJUDICACIÓN Y NUEVA PROPUESTA DE ADJUDICACIÓN

### (SOBRE ÚNICO)

En Barcelona, el día 1 de octubre de 2025 a las 11:00 h, se constituye la Mesa de Contratación, de manera virtual a través de la herramienta Google Meets, con los siguientes asistentes:

- Presidenta: Amaya López González, abogada del Grupo Operativo Jurídico-Contractual de la Asesoría Jurídica.
- Secretario: Alexandre Hernández Ossó, director del Grupo Operativo Jurídico-Contractual de la Asesoría Jurídica.
- Vocal 1: Pol Grau Pérez, técnico del Grupo Operativo de infraestructuras.
- Vocal 2: Andrea Teruel Moreno, técnica especialista del Grupo Operativo Jurídico Contractual de la Asesoría Jurídica.

#### Desarrollo de la sesión:

**Primero.-** En fecha 15 de julio de 2025 se reunió la Mesa de Contratación con objeto de realizar la apertura del sobre único de las ofertas presentadas en el procedimiento de contratación del “Servicio de destrucción segura y confidencial de documentación para la Universitat Oberta de Catalunya” (OSE00012/2025). En dicha sesión, se detectó que la oferta presentada por JUNAN SERVEIS SOLIDARIS SL estaba incurso presuntamente en valores anormales o desproporcionados, por este motivo, se requirió a la empresa la justificación de la oferta.

**Segundo.-** En fecha 8 de septiembre de 2025, se emitió el correspondiente informe técnico justificativo en el cual se concluyó que la oferta presentada por JUANAN SERVEIS SOLIDARIOS, SL era viable. En esa misma fecha, la Mesa de Contratación compartió e hizo suya la propuesta del informe técnico, propuso al órgano de contratación aceptar la oferta y de forma condicionada a la aceptación por parte de órgano de contratación, acordó que se requerirá a la empresa en el plazo de siete (7) días hábiles a contar desde la fecha de la comunicación para que aportara toda aquella documentación señalada en la cláusula 21.6 del Pliego de Cláusulas Particulares.

**Tercero.-** En fecha 15 de septiembre la empresa aportó cierta documentación acreditativa. Una vez evaluada por parte de la Mesa de Contratación, se requirió a la empresa para que presentara la siguiente documentación:

*“Revisada per part de la Mesa de Contractació la documentació aportada que preveu la clàusula 22 del Plec de Clàusules Particulars, s’han detectat els següents defectes esmenables entre la documentació aportada per la seva representada:*

- *No s’ha presentat l’annex 11 relatiu a les condicions particulars d’encarregat del tractament.*

- No s'ha presentat cap document que acrediti el compliment de la ISO 27001:2013 o equivalent. D'acord amb l'apartat R s'ha d'acreditar que l'empresa disposa de la ISO 27001:2013 o equivalent.
- No s'ha presentat cap document que acrediti el compliment d'aquesta ISO 9001:2015 o equivalent. D'acord amb l'apartat R s'ha d'acreditar que l'empresa disposa de la ISO 9001:2015 o equivalent.
- D'acord amb l'apartat R s'ha d'acreditar que es disposarà durant l'execució del servei d'un Portal Web on poder consultar la informació relativa a l'apartat 4.3 del PPT. Per acreditar aquest mitjà s'haurà d'aportar de facilitar l'enllaç del portal o qualsevol altre mitjà que permeti verificar aquest extrem. Únicament s'ha presentat una declaració responsable, però no s'ha presentat cap mitjà de verificació.

En conseqüència, els requerim que procedeixin a esmenar dita deficiència, en el termini que s'indica, mitjançant la presentació de la seqüent documentació:

- **S'ha de presentar l'annex 11.**
- **S'ha de presentar certificat de compliment de la ISO 27001:2013 o equivalent.**
- **S'ha de presentar certificat de compliment de la ISO 9001:2015 o equivalent.**
- **S'ha de presentar un enllaç del portal web o qualsevol altre mitjà que acrediti que es disposarà d'un portal Web on poder consultar la informació relativa a l'apartat 4.3 del PPT."**

**Cuarto.-** En fecha 23 de septiembre 2025 la empresa JUNAN SERVEIS SOLIDARIS, SL dio respuesta al requerimiento formulado en el siguiente sentido:

- Respecto la ISO 9001:20115 expone que se puede considerar equivalente a la UNE15713-2010, ya presentada por este licitador, debido a que audita todo el proceso de destrucción. También exponen que no es necesario disponer de la referenciada ISO porque no garantiza el proceso de la calidad del servicio de destrucción.
- Respecto a la ISO 27001:2013 expone que disponen de una declaración oficial de una institución catalana donde se concluye que JUNAN SERVEIS SOLIDARIS, SL solo se dedica a al servicio de destrucción segura de la documentación confidencial. Junto con esta justificación se copia parte de un texto donde se expone que por parte de un Ayuntamiento se entiende que no se puede pedir el cumplimiento del ENS si el servicio que prestan no implica tratamiento de la información por medios electrónicos.

**Es decir, en respuesta al requerimiento de subsanación de la documentación previa a la adjudicación, la empresa no ha presentado ninguna documentación que acredite que dispone de las certificaciones exigidas ISO 9001:2015 o equivalente e ISO 27001:2013 o equivalente. De hecho, la empresa reconoce expresamente que no dispone de dichas certificaciones.**

**Quinto.-** Y ello pese a que en el apartado R del cuadro de características del Pliego de Cláusulas Particulares se prevé, de manera expresa, lo siguiente:

***"Certificats acreditatius del compliment de les normes de garantia de la qualitat i/o de gestió mediambiental:***

***Sí. En concret: Certificats i homologacions establertes en el PPT. En concret, DIN 66399-2:2011 i nivell 6 de la norma UNE-EN 15713:2010, ISO's 27001:2013, 14001:2015, 9001:2015 o equivalentes."***

En este sentido es importante señalar que el órgano de contratación goza de discrecionalidad para definir sus necesidades, así como las condiciones que deben cumplir los licitadores para poder optar a ser adjudicatarios del contrato, siempre y cuando estas exigencias resulten proporcionadas a la vista del objeto del contrato y, en el caso de los requisitos de solvencia, siempre que se encuentren entre los previstos en la ley. Y eso es exactamente lo que ocurre en el presente caso, en la medida en que la posibilidad de exigir determinados certificados de calidad o gestión medioambiental se encuentra expresamente recogida en los artículos 93 y 94 de la Ley de Contratos del Sector Público.

Así lo entiende la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado, que en su Expediente 38/15 señala como doctrina reiterada con relación a la posibilidad de exigir la disposición de certificados relativos a normas de calidad o normas de gestión medioambiental, lo siguiente:

*“3. En cuanto a su admisibilidad en los contratos no sujetos a regulación armonizada, cabe recordar que **conforme a la reiterada doctrina de esta Junta Consultiva la determinación de los requisitos de solvencia exigibles, siempre dentro de los que enumera la Ley, corresponde al órgano de contratación, “sin que pueda identificarse la discriminación con la circunstancia de que unos licitadores puedan cumplir con las exigencias establecidas y otros no”** (Dictamen de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado 51/2005, de 19 de diciembre). Es claro, por tanto, que la entidad contratante dispone de la facultad de fijar el objeto del contrato y de una amplia discrecionalidad técnica a la hora de fijar los pedimentos de solvencia adecuados para su ejecución.*

*De este modo, incluso en los contratos no sujetos a regulación armonizada **podrá el órgano de contratación, conforme a la potestad antes descrita, exigir estos certificados expedidos por organismos independientes que acrediten que el operador económico cumple determinados sistemas o normas de gestión medioambiental para acreditar la solvencia técnica. Esta posibilidad está recogida expresamente en la ley** para los sujetos a regulación armonizada, siendo claro que ni la redacción de la Directiva ni la de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público representa una restricción de su uso en los contratos de cuantía inferior al umbral sino sólo un mandato formal al órgano de contratación en los casos en que el contrato esté sujeto a regulación armonizada para que la exigencia de estos certificados se haga con referencia al sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (EMAS) de la Unión Europea, o a otros sistemas de gestión medioambiental reconocidos de conformidad con el artículo 45 del Reglamento (CE) n.º 1221/2009, de 25 de noviembre de 2009, o a otras normas de gestión medioambiental basadas en las normas europeas o internacionales pertinentes de organismos acreditados.*

*Por tanto, la conclusión que cabe alcanzar en este caso es que sí es posible extender a los contratos que no superen el umbral de la regulación armonizada la posibilidad de exigir los certificados expedidos por organismos independientes que acrediten que el operador económico cumple determinados sistemas o normas de gestión medioambiental. (El destacado es nuestro)”.*

Por tanto, la determinación de los requisitos de solvencia exigibles (entre los que se incluyen los certificados acreditativos del cumplimiento de normas de calidad o gestión medioambiental), siempre dentro de los que enumera la Ley, corresponde al órgano de contratación, “sin que pueda identificarse la discriminación con la circunstancia de que unos licitadores puedan cumplir con las exigencias establecidas y otros no”.

En el caso que nos ocupa, el Órgano de Contratación ha previsto en los pliegos los certificados de los que debe disponer el licitador para poder resultar adjudicatario del contrato, y se ha previsto expresamente que se admitirán dichos certificados o certificados equivalentes.

Pese a ello, el licitador propuesto como adjudicatario ha remitido al Órgano de Contratación, en respuesta al requerimiento de subsanación, una comunicación en la que reconoce expresamente no disponer de la la ISO 9001:2015 ni de la ISO 27001:2013, ambas exigidas en el Pliego de Cláusulas Particulares que rigen la licitación. En concreto:

- Respecto la **ISO 9001:2015**: el licitador indica que no dispone de ella, pero que se puede considerar equivalente a la UNE15713-2010 (ya presentada por este licitador en sede de presentación de la documentación previa a adjudicar) debido a que audita todo el proceso de destrucción. También exponen que no es necesario disponer de la referenciada ISO porque no garantiza el proceso de la calidad del servicio de destrucción.

Sin embargo, a criterio de los servicios técnicos del Órgano de Contratación, no puede admitirse que estas dos certificaciones sean equivalentes ya que, mientras que la UNE 15713 se enfoca específicamente en la destrucción segura y confidencial, la ISO 9001 proporciona un marco general de alto nivel para los sistemas de gestión empresarial. Precisamente por ese motivo el Órgano de Contratación consideró necesario incluir en el Pliego de Cláusulas Particulares la exigencia de estar en disposición de ambos certificados.

- Respecto a la **ISO 27001:2013**: el licitador indica que no dispone de ella, y en su lugar pretende hacer valer una declaración oficial de “una institución catalana” (en concreto de un Ayuntamiento del que no se aporta información alguna), que el licitador aporta de manera incompleta y sin ningún tipo de contexto que permita conocer a este Órgano de Contratación en el marco de qué procedimiento y en respuesta a qué consulta se ha formulado.

Con independencia del contenido de dicha declaración, que no guarda relación ninguna con el presente procedimiento de contratación y que no se pronuncia en ningún momento sobre el certificado ISO 27001:2013 exigido en el caso que nos ocupa, sino sobre el ENS, queda acreditado que el licitador no cuenta con el certificado exigido en el Pliego de Cláusulas Particulares o equivalente.

A la vista de lo expuesto, podemos traer a colación la resolución nº 970/2022 de 28 de julio de 2022 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en la que se analiza la calificación de las pruebas equivalentes de los certificados de calidad o medioambientales exigidos:

*“Expuesto que, de acuerdo con lo establecido en el PCAP, en el presente caso es posible acreditar el cumplimiento de las normas de garantía de calidad por medios distintos a la aportación de certificados expedidos por organismos independientes, **la valoración de dichos medios de prueba es una cuestión técnica sometida al principio de discrecionalidad del órgano de contratación**, como ya hemos puesto de manifiesto de forma reiterada, por ejemplo, en nuestra Resolución nº 1363/2021, de 7 de octubre, en la que afirmamos:*

**“Efectivamente, la norma es clara, al establecer que serán admitidos certificados equivalentes expedidos por organismos establecidos en cualquier Estado Miembro y otras pruebas de medidas equivalentes de garantía de calidad, pero en todo caso la apreciación del cumplimiento del requisito de solvencia, en los términos expuestos, corresponde al órgano de contratación, sin que pueda admitirse que sea el licitador el que elija los medios alternativos**

**para acreditar la solvencia, y ello en la medida en que se trata, por una parte, de una obligación impuesta por el PCAP, y por otra, de una potestad del órgano de contratación, ex artículo 190 de la LCSP, como prerrogativa administrativa.** Este Tribunal en la Resolución nº 264/2018, citada en la nº 1347/2019 ya hemos indicado que: «**debe recordarse que la determinación de qué ha de considerarse “similar”, por tratarse de un juicio técnico, corresponde efectuarla al órgano de contratación, sin que este Tribunal pueda revisar la valoración efectuada por éste sino en el caso de que i) fuera contraria a lo expresamente dispuesto en el pliego; ii) fuera discriminatorio o iii) se produjeran errores materiales patentes (...).**» (...)

*Pues bien, la recurrente no pone de manifiesto la existencia de ninguna de dichas circunstancias, por lo que debemos aplicar el principio de discrecionalidad técnica y considerar acreditado que el adjudicatario dispone de procedimientos e instrucciones para la calidad como los exigidos por los pliegos*” (El destacado es nuestro).

Por todo lo expuesto, queda acreditado que el licitador propuesto como adjudicatario no ha aportado en fase de presentación de la documentación previa a adjudicar los certificados exigidos en el Pliego de Cláusulas Particulares, ni tampoco ha aportado certificados que puedan considerarse equivalente a criterio de los servicios técnicos del Órgano de Contratación.

**Sexto.-** De manera adicional a todo lo expuesto, resulta necesario recordar que con la presentación de su oferta el licitador acepta de manera incondicionada la totalidad de las cláusulas previstas en los pliegos que rigen la contratación. Así, es sobradamente conocida la doctrina, positivizada en el artículo 139 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (“**LCSP**”) según la cual la presentación de las proposiciones por parte de los licitadores supone la aceptación incondicionada de la totalidad de cláusulas del Contrato y que, por ello, los licitadores están obligados a dar cumplimiento a las prescripciones establecidas en los pliegos, al constituir los mismos la “*lex contractus*”. En efecto, el artículo 139 de la LCSP preceptúa que:

*“Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, así como la autorización a la mesa y al órgano de contratación para consultar los datos recogidos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o en las listas oficiales de operadores económicos de un Estado miembro de la Unión Europea”.*

Así, según dicho precepto, las proposiciones de los interesados deben ajustarse a lo previsto en los pliegos y la presentación de una oferta constituye la aceptación incondicionada, por parte del empresario, del contenido de las cláusulas o condiciones, de tal forma que los pliegos devienen *lex inter partes*.

Dicha previsión, de hecho, también se contiene en la cláusula 2.11 del Pliego de Cláusulas Particulares con el siguiente tenor literal:

*“La presentació de proposicions implica l’acceptació incondicionada per part dels licitadors del contingut d’aquest PCP i de tota la documentació contractual que configura aquesta licitació, sense cap excepció o reserva. El desconeixement del contracte en qualsevol dels seus termes i de la resta de documents contractuals que puguin tenir aplicació en l’execució de prestacions, no eximeix l’adjudicatari de l’obligació de complir-ne el contingut. Addicionalment, la presentació de l’oferta implica l’autorització a la Mesa de Contractació i a l’òrgan de contractació per a consultar les dades recollides en els Registres Oficials de Licitadors o en les llistes oficials d’operadors econòmics d’un Estat membre de la Unió*

*Europea. Adicionalment, la seva presentació suposa el reconeixement del licitador de complir amb tots i cadascun dels requisits necessaris per a concórrer a la licitació i resultar adjudicatari del Contracte”.*

Además, y por todos los pronunciamientos, cabe citar el Informe 5/2016, de 26 de julio, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Generalitat de Catalunya, que establece que:

*“(…) debe recordarse también que las proposiciones de las empresas deben ajustarse a lo que se establece en los pliegos y que su presentación supone la aceptación incondicionada de la totalidad de las cláusulas; que el pliego de prescripciones técnicas es ley entre partes –no sólo lo es el de cláusulas administrativas; y que su cumplimiento es una condición exigible a todas las ofertas para que puedan compararse, con la finalidad de poder determinar cuál es la más ventajosa económicamente” (el subrayado es nuestro).*

Por lo que el licitador, con la presentación de su oferta aceptó de manera incondicionada las previsiones recogidas en los pliegos, entre las cuales se incluye de manera expresa contar con los certificados acreditativos del cumplimiento de las normas de garantía de la calidad y/o de gestión medioambiental indicados en el apartado R del cuadro de características del Pliego de Cláusulas Particulares.

Si el licitador no estaba conforme con alguna de las disposiciones contenidas en los pliegos, tuvo la posibilidad de haberlo puesto de manifiesto en el momento procedimental oportuno; pero dado que los pliegos no han sido cuestionados ni impugnados en tiempo y forma, no se puede pretender modificar las condiciones y estipulaciones previstas en los pliegos en sede de propuesta de adjudicación del contrato, y ello por cuanto, como se ha indicado anteriormente, los pliegos devienen *lex inter partes* lo que supone, no solo que la oferta del licitador suponga la aceptación incondicionada del contenido de los pliegos, sino que el órgano de contratación debe ajustarse en todo momento a lo previsto en los mismos. En este sentido se expresa, por ejemplo, el Tribunal Supremo a sus Sentencias de 26 de diciembre de 2007 y de 27 de mayo de 2009, y el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales a su Resolución 43/2018, de 19 de enero, de la cual se desprende que la vinculación a los pliegos se predica tanto para el órgano de contratación que los ha diseñado y aprobado como por las empresas que participan en la licitación, como lógico corolario de la garantía de los principios de igualdad de trato, no discriminación y transparencia que se proclaman en los artículos 1 y 132 de la LCSP.

Así, admitir la posibilidad de que el adjudicatario no cumpla con una de las exigencias previstas en el PCP supondría una vulneración del principio de transparencia (puesto que podría darse el supuesto de que otras empresas hubieran decidido participar en la licitación de haber sabido que no se les exigiría contar con esta funcionalidad de su plataforma), una vulneración del principio de igualdad de trato entre licitadores (puesto que se estarían perjudicando los intereses del resto de licitadores presentados que sí cumple con todas las condiciones exigidas), y una vulneración de la normativa de contratación pública en general (puesto que se estaría admitiendo que tanto el órgano de contratación como el adjudicatario del servicio se separan de lo previsto en los pliegos).

Y es que el artículo 150.2 de la LCSP establece claramente que de no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta.

**Séptimo.-** Por los motivos anteriormente expuestos la Mesa de Contratación acuerda (i) tener por retirada la oferta presentada por la empresa JUNAN SERVEIS SOLIDARIS, SL al no haber presentado toda la documentación necesaria para la adjudicación y (ii) formular nueva propuesta de adjudicación a favor de la siguiente empresa clasificada ex art. 159.4.f.4º.

**Octavo.-** A la vista de la valoració de ofertes recollida en el Acta de la Mesa de Contratació de fecha 15 de julio de 2025 el licitador clasificado en segundo lugar es DESTRUCCIÓN CONFIDENCIAL DE DOCUMENTACIÓN SA. Dado que su oferta económica no supera el presupuesto de licitación ni se aprecia que sea presuntamente anormal, la Mesa de Contratación fórmula propuesta de adjudicación a favor del siguiente licitador.

En consecuencia, la Mesa de Contratación adopta el siguiente

### ACUERDO

**Primero. TENER POR RETIRADA** la oferta presentada por la empresa JUNAN SERVEIS SOLIDARIOS, SL por los motivos anteriormente expuestos.

**Segundo. FORMULAR NUEVA PROPUESTA DE ADJUDICACIÓN** del Contrato a la siguiente empresa licitadora y por los siguientes precios y conceptos:

- DESTRUCCIÓN CONFIDENCIAL DE DOCUMENTACIÓN SA, por un importe de 30.000,00 euros (IVA exclòs), y un importe de 33.000,00 euros (IVA inclòs), a consumir según los siguientes precios unitarios:

CONCEPTES	Preu Oferta (IVA Exclòs)	Unitat de Mesura	Import IVA	Preu Oferta (IVA Inclòs)
Lloguer mensual unitat contenidor 100L	2,00	€	0,2	2,2
Lloguer mensual unitat contenidor 190	4,50	€	0,45	4,95
Lloguer mensual unitat contenidor 240	4,50	€	0,45	4,95
Recollida unitat contenidor	15,00	€	1,5	16,5
Trituració unitat contenidor a 40mm –paper	6,00	€	0,6	6,6
Recollida unitat caixa documentació magatzems	1,25	€	0,125	1,375
Servei de destrucció confidencial unitat disc dur	3,00	€	0,3,	3,3

CONCEPTES DIFERENTS DEL PREU	Oferta
Destinar a l'execució del contracte vehicles amb distintiu ambiental ECO o "ZERO" de la DGT	Sí
Compromís de recollida urgent (24h)	Sí
Capacitat d'utilitzar i oferir aplicatius informàtics addicionals (PDA o similar) per dur el seguiment de la prestació del servei	Sí

**Noveno.-** Seguidamente se comprueba que en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del estado DESTRUCCIÓN CONFIDENCIAL DE DOCUMENTACIÓN SA debidamente constituida, que el firmante tiene poderes suficientes para formular la oferta y que dicha Sociedad ostenta la solvencia económica y financiera al exigida en el Pliego de Cláusulas Particulares.

**Décimo.-** Posteriormente, la Mesa de Contratación acuerda que se proceda a requerir DESTRUCCIÓN CONFIDENCIAL DE DOCUMENTACIÓN SA para que, en el plazo de siete (7) días hábiles a contar desde la fecha de la comunicación aporte toda aquella documentación que consta en la cláusula 21.6 del Pliego de Cláusulas Particulares

Amaya López González  
Presidenta

Poi Grau  
Vocal 1

Alexandre Hernández Ossó  
Secretari

Andrea Teruel  
Vocal 2